

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2872/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chiconamel.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que se dicta en cumplimento la resolución dictada en el expediente **RIA 190/2022** y **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Chiconamel, otorgar respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300544400005222**.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S		
C O N S I D E R A N D O S	i '	
PRIMERO. Competencia		3
SEGUNDO. Procedencia		3
TERCERO. Estudio de fondo		
CUARTO. Efectos del fallo		
PUNTOS RESOLUTIVOS		14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Chiconamel, como a continuación se indica:

"QUIERO SABER EL NOMBRE Y TELEFONO DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO 2022-2025.

CUÁNTO GANAN TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO 2022-2025 Y SUS RECIBOS DE NÓMINA DESDE ENERO DE ESTE AÑO HASTA HOY.

CURRICULUM VITAE DE TODOS LOS EDILES Y DIRECTORES O ENCARGADOS DE DEPARTAMENTO O ÁREA DEL AYUNTAMIENTO 2022-2025 CON SU SOPORTE DOCUMENTAL.

LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO DEL EJERCICIO 2022.

La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, del ejercicio 2018 al 2022.

Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero desde el ejercicio 2018 al 2022.

QUIENES SON SUS PROVEEDORES Y CONTRATISTAS DESDE EL 2018 HASTA ESTE DIA DEL 2022.





. . .

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2022-2025. FACTURAS Y/O CONTRATOS DE LOS EVENTOS DE DIA DE REYES Y DIA DEL NIÑO DEL AÑO 2022.

LISTA DE OBRAS O ACCIONES QUE SE HARÁN EN ESTE AÑO.".. (sic)

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de mayo dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Desechamiento.** El uno de junio del año en curso, la Ponencia a cargo del asunto determinó desechar el recurso intentado al considerar que el seudónimo utilizado por el recurrente incumple con los requisitos constitucionales para ejercer el derecho de acceso a la información, establecido en el artículo 8 de nuestra carta magna.
- **6. Admisión del recurso de inconformidad.** El diecisiete de junio del año dos mil veintidós, se **admitió** el expediente **RIA 190/2022** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, presentado por el particular en contra de desechamiento dictado por este Órgano Garante.
- **7. Resolución del INAI.** El veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dicto resolución mediante la cual revocó la determinación de este Instituto ordenado emitir una resolución.

En razón de ello; se ordenó agregar al presente expediente la notificación de cuenta y en atención a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se turnaron de nueva cuenta los autos a la Ponencia que conoció del asunto, a efecto de emitir una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en el fallo dictado por el órgano garante nacional.

8. Admisión del recursos de revisión. En cumplimiento a la resolución mencionada en el punto anterior, en fecha uno de septiembre del año en curso, se acordó admitir el recurso de revisión presentado por el particular en contra del Ayuntamiento de Chiconamel, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho

¹ En adelante INAI



conviniera. De autos se desprende que ninguna de la partes compareció al presente medio de impugnación.

9. Cierre de instrucción. El catorce septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

El veinticuatro de mayo de dos mil veintidos, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **UT/078/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompaño el documento de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, signado por la Tesorera Municipal, mismo que se inserta a continuación:

1



Chiconamel, Veracruz a 24 de mayo del 2022.

ASUNTO EL QUE SE INDIC.

C.P. ANGELICA RODRIGUEZ ZUŃIGA . TITULAR UNIDAD DE TRANSPARENCIA CONCEJO MUNICIPALCHICONAMEL PRESENTE:

PERMITIENDOME DIRIJIRME A USTED CON TODO RESPETO, Y DANDO CUMPLIMIENTO
A LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA DEL EDO. DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE, ATR IV
ART. 4

CON LO REFERENTE A LA INFORMACION SOLICITADA POR EL SOLICITANTE

VIA PNT SON SOLICITUD FOLIO 300544400005222,

LE INFORMO QUE SON DATOS PERSONALES LO QUE PIDE TRABAJDORES PROTEGIDOS POR LA

LEY 316 DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS DEL EDO. DE VER.

CON RESPECTO A LA NOMINA, GASTO TRIMESTRAL, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS DEL 2018

A LA FECHA Y 2022 AL 20225

Y TODO LO DEMAS REFERENTE EN SU OFICIO POR EL MOMENTO ESTAMOS EN AUDITORIA POR LO SIGUIENTE NO PODEMOS DAR ESA INFORMACION POR EL MOMENTO

SIN MAS POR EL MOMENTO LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO

AT E NTA M E NT E:

LIC. MA. GUADALUPE DE LA CRUZ BAUTISTA
TESORERA CONCEJO MUNICIPAL
CHICONAMEL, 2022.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

"NO CONTESTAN NADA DE LO QUE PEDÍ PORQUE DICEN QUE SON DATOS PERSONALES Y PORQUE ESTÁN EN AUDITORIA, PASANDO POR ALTO QUE LO SOLICITADO ES INFORMACIÓN PUBLICA QUE CONSTITUYE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. SE DEBE CASTIGAR ESA NEGLIGENCIA EN QUE INCURREN POR NO SABER NI SIQUIERA CUAL ES INFORMACIÓN PÚBLICA Y CUAL INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, PORQUE ACTUALIZAN LAS CAUSAS DE SANCION PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 257 FRACCIONES II, V Y XI DE LA LEY 875. PORQUE DENIEGAN LA INFORMACIÓN QUE NO ESTÁ CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL CON NEGLIGENCIA Y SIN FUNDAR NI MOTIVAR ADECUADAMENTE SU RESPUESTA.".

En el expediente se advierte que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión. Por lo anterior, el problema a

4



resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones IV, VII, VIII, XVII, XXI, XXVIII, XXXII y 16 fracción II inciso b), de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De que ahí que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Chiconamel, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

En razón de lo anterior, se desprende que, la **Titular de la Unidad de Transparencia** no colma el derecho de petición de la persona recurrente en su pronunciamiento respecto de la materia del presente recurso, sin haber dado cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII, IX y X de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en los criterios **8/2015** y **02/2021** de rubro: "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE." y "SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA, emitidos por el Pleno de este órgano colegiado.



Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio **UT/078/2022**, requirió a la Tesorera Municipal, la cual, señalo a través del documento de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, que, lo solicitado corresponde a datos personales de los servidores públicos, ademas, refirió que se encontraban en auditoria, por lo que, no es posible proporcionar la información solicitada.

Motivo por el cual, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que el sujeto obligado esta evadiendo lo solicitado, siendo esta, información pública que constituye obligaciones de transparencia.

Se puede advertir de las constancias que integran el expediente, el sujeto obligado no compareció en el presente recurso de revisión, por lo que, se evidencia que se vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario. Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 5, 139, 140 y 145 de la Ley de la materia, se establece que los sujetos obligados garantizaran las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Especialmente si de lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones IV, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVII, XXVIII, XXXIII y 16 fracción II incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado,

conforme a lo siguiente;

[...]

IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;

VII. El directorio de se vidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;



[...]

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

[...]

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

[...]

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13. El convenio de terminación; y
- 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1. La propuesta enviada por el participante;
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;
- **4.** En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10. El convenio de terminación; y
- 11. El finiquito.



 $[\ldots]$

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. En el caso de los municipios:

 $[\ldots]$

a) El Plan Municipal de Desarrollo;

b) Los objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas;

• • •

En el presente caso, lo solicitado consistió en conocer entre otras cosas **remuneraciones** de los servidores públicos, lo cual debe tenerse en cuenta que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido el criterio siguiente:

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o desquentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

• • •

Precisando que la **nómina** debe entenderse como el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal, de ahí que tratándose de los salarios y remuneraciones, los sujetos obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios, comprendiendo las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan.

Por lo anterior y ante la falta de respuesta por parte de sujeto obligado, procede su entrega electrónica previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales



como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe precisar que, sólo en el caso de que si dentro de la información requerida existan datos vinculados con servidores públicos cuyas actividades se relacionen con la materia de seguridad pública, dicha información si el ayuntamiento de Chiconamel la considerada como de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y de resultar procedente, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, ello en el caso de que dicha información se vinculara con funciones operativas a cargo de servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a salvaguardar la seguridad y vida de las personas.

Lo anterior en atención al **criterio 6/09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro y texto siguientes:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a ponér en riesgo la seguridad del país es precisamente



anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por otra parte, para efectos de considerar la publicidad de la información relativa a los números de celular es importante considerar el contenido de los criterios **13/2013** y **8/2010**, emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto siguientes:

Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo. El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.

Criterios cuyos razonamientos sirven de referencia para advertir que el carácter público de la información relacionada con los teléfonos celulares se encuentra relacionado con que exista una prestación, inherente al cargo, para el uso de equipo celular. Por lo que, si durante parte del periodo en que se reclama la información, solo en caso de que constituya una prestación inherente al cargo deberá proporcionarse dicha información.

En consecuencia, del análisis a la normatividad antes referida, se declara al agravio realizado por el recurrente como fundado, porque, el sujeto obligado tiene la ineludible obligación de brindar la información requerida las cuales se vinculan a obligaciones de transparencia, así como las facturas y contratos de los eventos de día de reyes y día del niño, solo en caso de haberse celebrado dichos eventos.

Por otro lado, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia, no realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, de esta manera se incumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015², de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE." emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

² Consultable en el vínculo: <u>http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf</u>



Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción IV y 16, fracción II, incisos b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por lo expuesto y con fundamento en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, lo correcto es ordenar al Ayuntamiento de Chalma que, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, para que entregue la información requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para ello, lo anterior por que el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción VIII y XII de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, en este caso concreto en la propia Unidad de Transparencia.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.



Ahora bien, las áreas competentes para dar respuesta lo solicitado, según las tablas de aplicabilidad³ de este Instituto son las siguientes:

La Tesorería Municipal, dada sus atribuciones contenidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es competente para brindar una respuesta respecto de los salarios de los empleados municipales, informes del ejerció trimestral del gasto del ejercicio 2022, información relativa a adjudicaciones invitaciones o licitación y demás, avances programáticos o presupuestales, balance generales, estados financieros, proveedores y contratistas, facturas y/o contratos de los eventos de días de reyes y día del niño.

El **Secretario del Ayuntamiento** de acuerdo a sus atribuciones contenidas en el artículo 70 del mismo cuerpo normativo, es competente para dar respuesta a los planteamientos relativos a información curricular, plan de desarrollo municipal y el directorio.

La **Sindicatura** es competente para dar respuesta sobre los informes del ejercicio trimestral, información relativa a adjudicaciones invitaciones o licitación y demás, avances programáticos o presupuestales, balance generales, estados financieros, proveedores y contratistas, lo anterior de acuerdo a lo dispuestos en los numerales 35 fracción VI y 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

La Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas y Dirección de Obras Públicas para brindar la lista de obras o acciones que el ayuntamiento para este año que transcurren, de acuerdo con el artículo 40 fracción VI, 50 fracción VI, artículo 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre

Los integrantes de la **Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal** de acuerdo en al artículo 60 Quindecies del mismo cuerpo normativo, para dar respuesta al pan de desarrollo municipal.

El señalamiento de las anteriores áreas resulta ser indicativas mas no limitativas porque, el titular de la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, debe obligatoriamente buscar en cada uno de los departamentos del sujeto obligados a efectos de realizar la búsqueda de la información y posteriormente su entrega, o en su caso explicar en forma motivada y fundamentada el impedimento legal o material para ello.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos ante las áreas antes indicadas, de acuerdo con la Tabla de Aplicabilidad de Obligaciones Comunes para Ayuntamientos y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo



peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** y **ordenar** al sujeto obligado que emita nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos las áreas antes indicadas, de acuerdo con la Tabla de Aplicabilidad de Obligaciones Comunes para Ayuntamientos y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para brindar una respuesta sobre lo requerido y, realice la entrega de la información en formato electrónico.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la . Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento al fallo dictado el veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA 190/2022**, **se emite la presente resolución** ordenándose que se notifique al Órgano Garante Nacional para efectos del cumplimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado por lo que, deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública



para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos